



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN **44-001-31-03-001-2023-00100-00.-** ACCIÓN DE TUTELA promovida por el **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor **DAIRO ACOSTA IGUARAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. Vinculado: **JOSE RODRIGUEZ MEDINA**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, por el doctor Dairo Acosta Iguaran, en su condición de jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Riohacha, se destaca:

Expresa que, el día 28 de junio 2021 el señor José Rodríguez Medina, interpuso ante la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Riohacha, solicitud de pago de los aportes de seguridad social adeudados por la entidad que representa como resultado de una relación laboral entre el peticionario y la Alcaldía Distrital, los cuales fueron reconocidos mediante acuerdo conciliatorio realizado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, con fecha 26 de noviembre 2014.

Luego de los trámites administrativos internos, el 19 de mayo de 2022 mediante comprobante de egreso 2485 la Alcaldía Distrital realizó ante la liquidadora de planilla de pago de aporte de seguridad social la respectiva liquidación y pago por conceptos de salud pensión y ARL del señor José Rodríguez Medina a favor de la entidad Colpensiones, correspondiente a los periodos 21 de abril de 2006 y años 2007 a 2012.

Que mediante oficio adiado 6 de septiembre 2022 radicado 2022-7406045 el señor Rodríguez Medina solicita a Colpensiones la actualización de datos de su historial laboral, a lo que la entidad le responde que no es posible, pues debe solicitar ante la Alcaldía Distrital quien funge como empleador que realizó los aportes, que esta solicite a Colpensiones una actualización de cálculo actuarial por omisión y que el valor pagado por el mecanismo PILA podrá ser abonado o descontado del cálculo actual actuarial o podrá ser devuelto una vez se haya cancelado el total de dicho cálculo.

Alega que, el 31 de octubre 2022, el señor José Rodríguez radicó ante la Dirección de Talento de la Alcaldía Distrital oficio manifestando lo descrito en el numeral anterior y solicitando que la entidad haga lo pertinente ante Colpensiones, con el fin de darle continuidad a su trámite inicial, esto es la devolución de sus aportes.

En virtud de lo expuesto, el 15 de noviembre 2022, afirma que la alcaldía presentó el primer oficio de solicitud de cálculo actuarial, que la entidad Colpensiones no recibió, alegándose que la documentación no estaba bien diligenciada, pues los formatos no tenían la huella del representante legal del distrito, es decir del alcalde y faltaban algunos documentos que debían ser anexados con dicha solicitud.

Agrega que, con posterioridad la Dirección de Talento Humano solicitó asesoría presencial, en la que dice se le informa cuál eran los documentos que debían soportar con la solicitud y presentó oficio el 24 de enero de 2023, oficio que también fue rechazado bajo el argumento que el cálculo actuarial no podía realizarse una vez validada la información evidenciaban pago por uno o varios de dicho ciclo solicitados, por tal razón no era procedente el trámite.

En busca de solución ante el particular, la entidad Alcaldía Distrital por intermedio de su Dirección de Talento Humano acudió a la oficina de Colpensiones con el fin de tener asesoría respecto a la negativa en su respuesta dado que fue un proceso que ellos mismos determinaron y guiaron a las partes para presentarlo de esa manera y con esa documentación luego entonces

Motivo de rechazo, Respecto a la solicitud del cálculo actuarial, y una vez validada la información, se evidenciaban pagos por uno o varios de dicho ciclo solicitado. Por tal razón, no es procedente dar trámite.

3. Por lo cual se torna improcedente lo solicitado por el actor, lo cual desnaturaliza la acción constitucional, por cuanto esta entidad no ha vulnerado derecho alguno, pues el accionante se le informó en las comunicaciones el motivo del rechazo de la solicitud presentada, es decir, no se ha vulnerado derecho de petición alguno porque no ha guardado silencio frente a la petición presentada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, actualmente no existe petición pendiente por resolver sobre solicitud de cálculo actuarial por omisión del empleador a favor del sr RODRIGUEZ MEDINA, por cuanto las solicitudes fueron rechazadas conforme lo mencionado en los oficios anteriormente descritos.

5. Ahora, se precisa al despacho que frente al CALCULO ACTUARIAL POR OMISION, debe ser solicitado a través de www.soyactuario.com.co, por el empleador que omitió realizar aportes a la seguridad social del trabajador, debido a que, Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por el accionante a través de la presente tutela, no se ven reflejados en mora en la historia laboral del afiliado, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que está Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral.

En cuanto al mecanismo para hacer el respectivo pago del cálculo actuarial en cumplimiento del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es preciso indicar que el Decreto 1296 de Julio 25 de 2022, en su artículo 2.2.8.11.6. indicó:

- A partir del 1 de junio de 2023, los pagos de la reserva actuarial solamente podrán realizarse a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes-PILA y con uso de herramienta tecnológica unificada para liquidación de cálculo actuarial.*
- Los cálculos actuariales por Omisión, serán generados a partir del 01 de junio de 2023, únicamente en la herramienta www.soyactuario.com.co, administrada por ASOFONDOS.*
- Es el empleador o trabajador independiente quien de manera autónoma ingresará y suministrará los datos para liquidación del respectivo cálculo actuarial en www.soyactuario.com.co.*
- Esta herramienta entregará una referencia de pago para que los Aportantes se dirijan al operador PILA de su preferencia.*
- El pago se realizará a través de la planilla de autoliquidación de aportes tipo “Z” dispuesta de manera exclusiva para el recaudo de Cálculos Actuariales.*

6. En conclusión, En el escrito de tutela, no se menciona algún tipo de petición que se halle pendiente de respuesta al actor, por parte de esta Entidad; por ende, de entrada, el mecanismo extraordinario no tiene vocación de prosperidad, y se torna improcedente puesto que es latente la inexistencia de hecho vulnerador. Aunado a ello, no sale a luz algún tipo de perjuicio irremediable que posea la potencialidad de erosionar el principio de subsidiariedad tutelar, en lo que respecta a Colpensiones.”

Luego de transcribirse algunos apartes del informe, el Despacho destaca que respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela menciona la accionada, que resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que sería improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la que resalta, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Que, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Refiere que, la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado. Así, el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores. Aun con todo lo anterior, afirma que, Colpensiones no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esa Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Agrega el accionado que, si bien se manifestó por la Corte Constitucional en la sentencia T 079 de 2016, que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones no se pueden trasladar a los afiliados, y la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales, les es preciso señalar que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, dado que como han señalado, es precisamente a partir de la afiliación que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

Indica que, el cálculo actuarial por omisión, tiene como objetivo garantizar que los tiempos laborados por un trabajador al cual su empleador no reportó la respectiva afiliación ante un fondo de pensiones determinado, sean imputados en su historia laboral y así puedan ser tenidos en cuenta para un futuro reconocimiento de una prestación económica dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, a través de un cálculo actuarial se puede establecer el valor de las cotizaciones que debió asumir el empleador durante la vigencia de la relación laboral con su trabajador, para que el empleador posteriormente cancele dichos dineros y subsane su yerro.

Que, en caso de que el Despacho considere pertinente el traslado del cálculo actuarial a cargo del empleador, cualquier orden dirigida en contra de Colpensiones en el entendido de que proceda al cargue de los tiempos servidos sin afiliación en la historia laboral o que se reconozca alguna prestación económica con ocasión del cálculo actuarial que se ordena pagar al empleador, es necesario, que dicha obligación de hacer o de pagar de Colpensiones se encuentre sujeta a condición, es decir, que Colpensiones no procederá al registro de dichos tiempos en la historia laboral ni pagará la pensión hasta tanto haya recibido a satisfacción el respectivo cálculo actuarial, cuyo mecanismo para hacer el respectivo pago del cálculo actuarial es el establecido en la ley.

Por lo expuesto, se solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela afirma que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se considera se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante, más cuando está actuando conforme a derecho.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si el accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, amenaza o vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso administrativo; invocados por el accionante Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, quien pretende, se ordene a la accionada que en un término de 48 horas siguiente a la notificación del fallo, resuelvan de manera congruente lo solicitado en los oficios de fechas 24 y 19 de abril de 2023, esto es que se realice el cálculo actuarial por omisión de afiliación. Es decir, se debe establecer si se ha omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición relacionada por la parte actora o si visto el informe presentado por la accionada y, las respuestas dadas a las dos peticiones se puede declarar la existencia de un hecho superado de emitirse respuesta en el trámite de esta acción o la ausencia de la vulneración de algún derecho al momento de presentarse esta acción.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del caso concreto, se debe determinar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta acción de tutela.

El Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor Dairo Acosta Iguaran, cuenta con **legitimación por activa**¹, ya que manifiesta que ese ente territorial es el que interpone el derecho de petición, que alega como vulnerado. Y al trámite tutelar se vincula al señor José Rodríguez Medina, al invocarse por la parte actora como pretensión la tutela del derecho a la seguridad social, derecho que se entiende es a favor del vinculado.

La entidad accionada cuenta con **legitimación por pasiva**², pues se demuestra que ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, se interpuso la petición objeto de tutela, el 24 de enero, reiterada el 19 de abril del año 2023, que pretende se realice el cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor José Rodríguez Medina.

Se cumple con la **inmediatez**³, pues las peticiones fueron radicadas los días 24 de enero y 19 de abril del año 2023, con contestaciones adiadas 24 de enero y 21 de abril del año 2023 y la acción de tutela se presenta el 18 de agosto del año en curso, término prudencial.

¹ Por regla general se considera que la tiene la persona natural o jurídica cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados.

² Encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

³ Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se cumple con la **subsidiaridad**, respecto del derecho de petición, pues es conocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición⁴. Al igual se debe analizar este requisito, respecto de los derechos a la seguridad social y debido proceso, de los cuales se debe determinar si cumplen con el requisito de subsidiaridad, que permita buscar su protección.

En **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso, se reitera, se cumple con el requisito de subsidiaridad.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó los días 24 enero y 19 de abril del año 2023, derechos de petición ante el accionado, pero resalta en su solicitud de tutela específicamente que las peticiones habían sido rechazadas.

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar se anexa como prueba por el accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las contestaciones emitidas previo trámite de esta acción constitucional los días 24 de enero y 21 de abril del año 2023, que se dan en respuesta de la petición radicada el 24 de enero, reiterada el 19 de abril del año 2023

Razón por la cual se debe determinar en la presente acción de tutela, si las respuestas dadas a la petición y que fueron aportadas por las partes, son de fondo sobre la totalidad de las pretensiones o indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no se puede decidir de fondo la solicitud y si fue debidamente notificada al ente accionante, esto último, desde ahora se debe decir, se presume se cumplió, pues la parte accionante las aporta con el escrito de tutela, es decir, reconoce las respuestas, lo que no considera es que sean de fondo y acorde con lo solicitado.

Por ello este Despacho, entrará a analizar la petición del 24 de enero de 2023 y su respuesta.

En el escrito de petición se solicita la liquidación del cálculo actuarial del señor José Rodríguez Medina, en el periodo 21 de abril de 2006 al 30 de diciembre de 2012, con base en el IBC de cada año, al tenerse en cuenta que la relación laboral entre el señor José Rodríguez Medina y el Distrito de Riohacha, se reconoció desde el 21 de abril de 2006 al 30 de diciembre de 2012, lo anterior, por medio de una conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 26 de noviembre de 2014, por lo que antes, afirman no habían podido afiliarse al ex empleado dado que el tipo de relación laboral fue reconocida de manera extemporánea. Con la solicitud se dice aportar unos documentos.

A esta solicitud, se aporta por la parte accionante y el accionado prueba de que se le dio respuesta el mismo 24 de enero de 2023, en la que se le informa, se transcriben algunos de sus apartes:

“Que su solicitud liquidación del cálculo actuarial, no ha sido aceptada. Lo anterior por los siguientes motivos:

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Motivo de rechazo, Respecto a la solicitud del cálculo actuarial, y una vez validada la información, se evidenciaban pagos por uno o varios de dicho ciclo solicitud. Por tal razón, no es procedente dar trámite.

Nos complace informarle que el trámite de CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO puede ser solicitado por el empleador a través del Portal Web del Aportante, ingresando a la pagina www.colpensiones.gov.co > botón Empleador > menú Aportes > opción Acceda al portal del aportante > Allí usted también podrá hacer uso de la herramienta de educación financiera: Simulador de cálculo actuarial, con el fin de que pueda conocer el valor aproximado de pago posteriormente efectuar la radicación virtual de su solicitud. Finalmente puede generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en entidad bancaria o para su comodidad efectuar a través del botón PSE.

De otra parte, es importante que tenga en cuenta que los documentos que acompañen el trámite de cálculo actuarial por omisión de afiliación, son los siguiente (...)

Por medio de escrito del 21 de abril de 2023, se presenta una reiteración de la solicitud de la liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor José Rodríguez Medina, en esta se adiciona, el que se solicita que se tenga en cuenta el pago realizado a través de la planilla PYLA por conceptos de seguridad social en los periodos 21 de abril de 2006 al 30 de diciembre de 2012, se dice aportar unos documentos.

Recibiendo respuesta el 21 de abril de 2023, en la que se reiteran los argumentos expuestos en la primera respuesta arriba reseñados, para poder rechazar la solicitud.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que en este caso hay certeza de la presentación de los derechos de petición adiados 24 de enero de 2023 y reiterado el 19 de abril del mismo año, de igual manera, existe certeza de que a esas peticiones se le emitió respuesta, de la que se presume su debida notificación.

En la petición se solicita esencialmente la liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor José Rodríguez Medina, en el periodo 21 de abril de 2006 al 30 de diciembre de 2012, con base en el IBC de cada año, al tenerse en cuenta que la relación laboral entre el señor José Rodríguez Medina y el Distrito de Riohacha, se reconoció de manera extemporánea. a esta petición se le da como respuesta, no aceptarse la solicitud, se rechazó, porque una vez validada la información, afirman evidenciaban pagos por uno o varios de dicho ciclo solicitados, por tal razón, no era procedente dar trámite, en la respuesta se le indica, cual es el trámite que debe hacer y seguir como empleador para que pueda conocer el valor aproximado de pago, posteriormente efectuar la radicación virtual de su solicitud, todo ello lo debía hacer de manera virtual, a través de la página web de la accionada que se le señaló y desde el 1 de junio del presente año, se dice en el informe que es a través del ingreso y suministro de los datos para liquidación del respectivo cálculo actuarial en www.soyactuario.com.co.

Concluye este Despacho que, en las respuestas que no aceptan la solicitud de la liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor José Rodríguez Medina, en ella se indica al ente territorial los motivos facticos y/o jurídicos del porque no pueden decidir de fondo la solicitud, sin que exista prueba en este expediente de tutela que el trámite solicitado al ente territorial accionante previa radicación de la solicitud se hubiere realizado en legal forma, con lo que se tiene que la respuesta esta acorde con los solicitado, razón por la cual, al no existir vulneración del derecho de petición, este derecho se NEGARÁ.

En **segundo lugar**, se debe analizar el **requisito de subsidiaridad** en lo que respecta al amparo de los derechos a la seguridad social y al debido proceso.

En lo referente al derecho a la seguridad social, en este caso el derecho pensional, la solicitud de tutela debe satisfacer el requisito de subsidiariedad, pues de conformidad con el artículo 2.4. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por los artículos 2 de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012), el proceso ordinario laboral es el mecanismo judicial principal e idóneo para la protección de los derechos fundamentales que ampara el reconocimiento y pago de la pensión. Este es, además, *prima facie*, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz para la resolución de este tipo de pretensiones, de manera que se deben demostrar unas condiciones especiales, que hagan procedente este mecanismo subsidiario de amparo para evitar un perjuicio irremediable, en este caso, no se demuestran esas condiciones

especiales por parte del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, razón por la que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, debiéndose declarar improcedente su amparo.

Siguiendo con el estudio del requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Por lo expuesto, con relación a lo pretendido en la solicitud tutelar, se tiene que no se demuestra que la accionada esté vulnerando o amenazando el derecho al debido proceso administrativo, en el sentido de que no se hubiere resuelto la solicitud de liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación del señor José Rodríguez Medina, en este caso se encuentra que es rechazada esta solicitud bajo unas justificaciones legales, que este Despacho no cuenta con pruebas en este expediente que la desvirtúen, de manera, que no es admisible que por medio de esta acción se disponga ordenarse al accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realice el cálculo actuarial por omisión y en consecuencia el valor pagado por el ente accionante mediante el mecanismo PILA se ha abonado o descontados del cálculo actuarial, para luego ingresarlo en la cuenta del historial laboral del señor José Rodríguez Medina, pues sería desplazar el procedimiento administrativo que se ha dispuesto para ello.

Razones que llevan a concluir que, se debe negar el amparo de los derechos a la seguridad social y debido proceso administrativo, solicitados por el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, respecto del accionado Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al encontrarse IMPROCEDENTE su protección, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor **DAIRO ACOSTA IGUARAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-. Vinculado: **JOSE RODRIGUEZ MEDINA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social invocados por el **DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica doctor **DAIRO ACOSTA IGUARAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-. Vinculado: **JOSE RODRIGUEZ MEDINA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24dcaa165129bf04e7f085207b8d662a5bdd90ef38370f8b74d9b0965dfd49**

Documento generado en 01/09/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>